

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que regresaron ayer de San Sebastian, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1892.)

### Seccion cuarta.

Núm. 3.045.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

De conformidad á lo acordado por la Comision provincial en sesion de 27 del actual, he tenido á bien señalar el día 29 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan, cuyo acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo mi Presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la

Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaria se hallan de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose después á un 10 por 100 por el que le fuerán adjudicados como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: de Valdestillas á Puente-blanca, tipo 3.549 pesetas 20 céntimos; de Valladolid á Rueda, tipo 3.390 pesetas; de La Seca á Villalba de Adaja, tipo 3.198 pesetas 40 céntimos; de Torrelobaton á Pedrosa del Rey, tipo 2.712 pesetas; de Mota del Marqués á Tiedra, tipo 2.441 pesetas, y de Olmedo á Ataques, tipo 1.939 pesetas 50 céntimos.

Valladolid 28 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., con cédula personal de.... clase, núm....., expedida en....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 5 del corriente mes, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera de....., se compromete á ejecutar este servicio por la cantidad de..... pesetas (en letra y sin enmienda).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 687.

**Negociado 2.º—Vigilancia.**

CIRCULAR NÚM. 120.

Hallándose reclamado por el Sr. Comandante de Marina de Algeciras, José Suarez Gamizo, hijo de Juan y de María, natural de Málaga, soltero y procesado por el delito de contrabando, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dicho sujeto, poniéndole caso de ser habido á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Valladolid 3 de Octubre de 1892.

*El Gobernador,*

*Federico Terrer y Gálvez.*

NÚM. 3.041.

**Ayuntamiento constitucional de Uruña.**

Terminado el repartimiento del déficit de consumos por la Junta nombrada al efecto, para el corriente ejercicio de 1892 á 1893, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarles y hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes, previniendo que las que se presenten despues serán desestimadas.

Uruña y Septiembre 22 de 1892.—El Alcalde, Luis Lobon.—Alejandro Rodriguez Guerra, Secretario.

Núm. 3.043.

**Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.**

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el actual ejercicio económico, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días hábiles durante los cuales se admitirán contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Santa Eufemia 27 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Silvestre Santos.

**Ayuntamiento constitucional de Villafranca de Duero.**

Por terminacion del contrato se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con la dotacion anual de cincuenta pesetas, por el suministro de medicinas á diez y seis familias pobres, y cinco pesetas más anualmente por cada una de las familias que excedan de las diez y seis indicadas.

El término para solicitarla será de treinta días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de sus títulos académicos.

Villafranca de Duero á 28 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Pablo Saco.

Núm. 3.034.

**FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE AGUILAREJO.**

Relacion del trigo adquirido en el concurso celebrado en el día de hoy con destino á dicha Fábrica Militar.

NOMBRES.	Quints. mts.	Precio del
		qtl. mtco. Pts. Cts.
Sres. Alzuren y Pequeño (6 vagones á entregar en Corcos y en 6 esta estacion).	1193'40	26'63
Sres. Semprúm Hermanos (á entregar en esta estacion)	1193'40	26'57

Nota. Del expresado precio hay que deducir el 1 por 100 como pago sujeto á este impuesto.

Valladolid 27 de Septiembre de 1882.—El Comisario de Guerra, Pascual Rojo.

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de contribucion, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial en los partes de altas ó bajas ó traspasos de industria en la matricula que presenten en la Administracion de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administracion de consumos ó fieltos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputa-

ciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos hábanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

12. En las hojas de servicio de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representacion y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14.º Los individuos del Clero, en todos sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquier otro concepto; uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

16. Las patentes de la contribucion industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

## § II.

## ADUANAS.

Art. 31. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.º En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuación se expresan:

1.º En los centros de manifiestos.

2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.º En las hojas de adeudo.

4.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

5.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

6.º En las de la misma clase para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

7.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.º En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.º Los conduces de sales.

4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.º Las licencias de alijo de oficio.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Las tornaguías que expidan las Aduanas.

Art. 35. Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga.

3.º Los conduces á tierra de los bultos ó

géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.º Los recibos de caja por derechos de Arancel.

5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

### S III.

#### CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Art. 36. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el caracter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 37. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península ó islas adyacentes.

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa ó costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 40. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 41. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poó, Annobon ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 75 céntimos de peseta.

Art. 43. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'05 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península, islas Baleares y Canarias, devengarán 4 pesetas si no excedieren de 15 palabras y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 44. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicacion, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 45. En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos por su conduccion á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor que se fijará en el original del telegrama ó inutilizará con su firma el expedidor.

Art. 46. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. El papel para los periódicos de Madrid se timbrará en la Fábrica Nacional del Timbre, y el de los de provincias en la Administracion de Impuestos y Propiedades, previo pago de la cantidad correspondiente, según tarifas.

Art. 48. Las Empresas periodísticas podrán ser autorizadas para timbrar en su domicilio con la debida intervencion.

Art. 49. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos y podrán ser alteradas por disposiciones de igual caracter administrativo que las que las han establecido.

## § IV

## DOCUMENTOS REFERENTES AL RAMO DE GUERRA Y MARINA.

Art. 50. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó nó á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de Armada, incluso la de Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 51. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervenciónde Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesion las especiales que venda el Estado.

Art. 52. Se empleará el de una peseta, clase 12.<sup>a</sup>, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 53. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 54. Se empleará papel de oficio del destinado á la venta pública:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera y última hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municio-

des y armamentos y todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura y cierre.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad militar y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hojas de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativos-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 55. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos, para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

Núm. 3.026.

**AYUNTAMIENTO DE LA NAVA DEL REY.**

**Año de 1892 à 1893.**

**CONTADURIA.**

Relacion de los gastos hechos en las obras que se ejecutan por Administracion durante la semana del 5 al 10 de Septiembre.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo y reparacion de las escuelas públicas.	47	75	Tiburcio Perez.	Ladrillos.	3600	3	25	117	
<b>Total jornales.</b>	<b>47</b>	<b>75</b>		<b>Total materiales y huebras</b>				<b>117</b>	

**RESÚMEN.**

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	47	75
Idem los materiales.	117	—
<b>Total pesetas.</b>	<b>164</b>	<b>75</b>

Nava del Rey 15 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Federico Carbonero.—El Secretario, Jesús Estévez.

## Seccion quinta.

Núm. 3.037.

### Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Silverio Garcia, casado, jornalero, natural y vecino de Iscar, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, se persone en la Audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa contra Felipe Esteban Ballesteros, sobre hurto, prevenido que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Olmedo á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Avellon.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado, Juan Sanz.

Núm. 3.038.

Don Tomás Rodriguez Calvo, primer Teniente del Batallon Cazadores de Estella número catorce, Juez Instructor del mismo, nombrado de orden superior en causa que me hallo instruyendo contra el soldado de la segunda Compañía del mismo, Vicente Barbeito Martinez, acusado del delito de segunda desercion é indicios de hurto.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado antes mencionado Vicente Barbeito Martinez, soldado de este Batallon, de oficio sastre, estado soltero, estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, á quien de orden superior me hallo sumariando por los delitos arriba mencionados; Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Vicente Barbeito Martinez, para que en el término de trein-

ta días á contar desde la fecha se presente en este Juzgado de instruccion, Cuartel de San Francisco de esta Capital, á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto Civiles como militares, y á los Agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado de instruccion y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias da Alava y Valladolid y fíjese otra á la puerta del Cuartel.

Vitoria veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El primer Teniente Juez instructor, Tomás Rodriguez.—Por su mandato: El Sargento Secretario, Joaquin Gusi.

## Seccion sexta.

### ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de la Dehesa titulada «La Mata Moral», situada en el término municipal de Mansilla de las Mulas.

Las personas que deseen interesarse, pueden dirigirse en Palencia á D. Pedro Pombo, y en la Dehesa á D. Valentin Argüello.

2—a

Talon núm. 677.

VALLADOLID.—1892.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.